

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concordado

**Artículo 1.º** Las leyes obligan en la Península, e Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entendiéndose hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de BOLETIN coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA Pesetas FUERA DE CORDOBA Pesetas

|                   |       |                   |    |
|-------------------|-------|-------------------|----|
| Un mes. . . . .   | 5     | Un mes. . . . .   | 6  |
| Trimestre . . . . | 12.50 | Trimestre . . . . | 15 |
| Seis meses. . . . | 21    | Seis meses. . . . | 28 |
| Un año. . . . .   | 40    | Un año. . . . .   | 50 |

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Enero 1900

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### Presidencia del Directorio Militar

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

Del igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta familia.

("Gaceta" 12 Noviembre 1924.)

### Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular n.º 9.166

Segun me comunica el Alcalde de Torrecampo han aparecido abandonadas y sin dueño conocido, tres ovejas, de 5 á 6 años, dos de dos y dos uno, marcadas con una figura en la cabeza derecha, seis y una en la pata izquierda.

Lo que se ha publicado por medio de la presente a fin de que pueda llegar a conocimiento de su dueño.

Córdoba 7 de Noviembre de 1924.—  
El Gobernador Civil, Luis M.º Caballo Lapiedra.

### Jefatura de Obras Públicas

DE CORDOBA

N.º 9.209

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación incluso su empleo en la carretera de Córdoba a Espejo, kilómetros uno al doce.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor don Daniel Navarro, vecino de Novelda, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto, y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de treinta y tres mil ciento ochenta y cinco pesetas, siendo el presupuesto de contrata de treinta y nueve mil novecientas noventa y ocho pesetas con setenta y ocho céntimos, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente contrato ante esta Jefatura, dentro del plazo de un mes a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de la presente resolución.

Córdoba a ocho de Noviembre de mil novecientos veinte y cuatro.—

El Ingeniero Jefe, Julio Alcalá-Zamora.

N.º 9.210

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo en la carretera, de Villanueva del Duque a la estación de Belalcázar, kilómetros uno al veinte y siete.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor don Francisco Fernández, vecino de Córdoba, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto, y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de cincuenta y nueve mil pesetas, siendo el presupuesto de contrata de setenta y una mil novecientas ochenta pesetas con seis céntimos, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente contrato, ante esta Jefatura dentro del plazo de un mes a contar de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de la presente resolución.

Córdoba a ocho de Noviembre de mil novecientos veinte y cuatro.—  
El Ingeniero Jefe, Julio Alcalá-Zamora.

N.º 9.215

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para

conservación incluso su empleo en la carretera de Madrid a Cádiz, kilómetros cuatrocientos tres al cuatrocientos quince.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Daniel Navarro, vecino de Novelda, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto, y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de treinta y tres mil seiscientos cincuenta pesetas, siendo el presupuesto de contrata por la cantidad de treinta y nueve mil novecientas noventa y siete pesetas con ocho céntimos, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Delegado en esta Capital del Colegio Notarial de Sevilla, dentro del plazo de un mes a contar de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de la presente resolución.

Córdoba a ocho de Noviembre de mil novecientos veinte y cuatro.—  
El Ingeniero Jefe, Julio Alcalá-Zamora.

N.º 9.211

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación incluso su empleo en la carretera de Estación de Puente Genil a Jauja y Lucena a Estepa por Jauja,

kilómetros uno al veinte y uno al diez y ocho respectivamente.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio, al único postor, don Salvador Vigo vecino de Priego, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de cincuenta y dos mil trescientas treinta y seis pesetas con cuatro centimos, siendo al presupuesto de contrata, de cincuenta y dos mil trescientas treinta y seis pesetas y cuatro centimos teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente contrato ante esta Jefatura dentro del plazo de un mes a contar de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de la presente resolución.

Córdoba ocho de Noviembre de mil novecientos veinte y cuatro.— El Ingeniero Jefe, Julio Alcalá Zamora.

## Departamento Ministerial de Trabajo, Comercio e Industria

Núm. 9.203

### Subsecretaría

Vista la propuesta de la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior sobre instrucciones para la designación de los cuatro vocales que han de representar en ella a las Asociaciones agrícolas y ganaderas:

Considerando que ellas desarrollan justamente el precepto del artículo 5.º del Real decreto de 13 de Septiembre último, modificando la constitución de la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior, y que en las mismas se contiene una completa enumeración de las formas legales de Asociaciones agrícolas y ganaderas existentes en la actualidad; estableciéndose además un procedimiento electoral equitativo y adecuado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las instrucciones siguientes para la elección de Vocales en la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior.

#### PRIMERA

De la representación de las Asociaciones agrícolas y ganaderas en la Junta Central de Colonización

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1924, los vocales electivos de la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior, en número de cuatro, serán elegidos por las Asociaciones agrícolas y ganaderas legalmente constituidas.

Su mandato durará cuatro años y serán reelegibles por mitad cada cuatro y en la primera renovación el sorteo decidirá los Vocales que habrán de cesar.

#### SEGUNDA

##### Del derecho electoral

Se considerarán Asociaciones agrícolas y ganaderas para los efectos de la elección.

a) Las Cámaras agrícolas constituidas con sujeción a los preceptos del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, o a los de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

b) Las Comunidades de labradores constituidas con arreglo a la Ley de 8 de Julio de 1898, o a los de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

c) Las Asociaciones agrícolas o ganaderas constituidas con arreglo a la ley de 30 de Junio de 1887.

d) Los Sindicatos agrícolas constituidos con arreglo a las leyes de 30 de Junio de 1887 y de 28 de Enero de 1906, así como todas aquellas Asociaciones de agricultores y ganaderos a las que se les ha concedido carácter de Sindicatos agrícolas a los efectos de la ley.

e) Las Asociaciones cooperativas de las Colonias agrícolas constituidas con arreglo a los preceptos de la ley de 30 de Agosto de 1907 y del Reglamento vigente para la ejecución de la misma.

1) Las Comunidades de regantes constituidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

2) No tendrán derecho electoral las Federaciones de Sociedades ni las Asociaciones que no cuenten, por lo menos, seis meses de vida desde su constitución al día que se fije para la elección.

3) Cada Asociación agrícola o ganadera legalmente constituida tendrá derecho a elegir la mitad del número de vocales que corresponda designar, y se le computará un voto cuando el número de sus asociados no exceda de 200, y un voto más por cada 200 asociados o fracción de 200 que exceda de dicho número.

4) Para ser elegido se requiere ser español, mayor de edad y no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

#### TERCERA

##### De la convocatoria y de la elección

1) En la primera quincena del mes de Noviembre del año se usará de aquellos que corresponda renovar los vocales electivos de la Junta, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria hará la convocatoria correspondiente por medio de Real orden que se insertará en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia.

2) Dentro de los quince días siguientes a la convocatoria, las Asociaciones agrícolas y ganaderas que con arreglo a estas instrucciones se consideren con derecho electoral, procederán a la elección de los vocales que correspondan, constituyéndose a dicho fin, en el día y hora que cada Asociación señale su Consejo de Administración, Junta directiva o de Gobierno, observando para ello las mismas reglas que determinen sus respectivos Reglamentos o Estatutos para la validez de los acuerdos.

Constituido el Consejo, Junta directiva o de Gobierno de la Asociación procederá a elegir por mayoría absoluta de votos de los socios que constituyan el grupo directivo a las personas que hayan de proponer.

3) Terminada la votación se levantará acta en la que se hará constar:

a) El nombre de la Asociación y su domicilio.

b) Los principales fines de la Asociación.

c) El día en que quedó constituida legalmente, con indicación de la oficina o dependencia en que consta su inscripción.

d) El número de socios que la forman, sin adicionar a dicho número el de otras Asociaciones a ellas adheridas si las hubiere.

e) Los nombres, apellidos y domicilios de los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.

f) Las protestas que se formulen en el acto de la elección.

4) En las veinte y cuatro horas siguientes a la elección, la Asociación enviará en pliego certificado, a la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior una copia autorizada del acta, suscrita por el Presidente y Secretario de la Asociación y sellada con el sello de la misma, y una certificación de la dependencia, en que conste que la Asociación está constituida legalmente, en el caso de que no figure en la última estadística publicada por el Ministerio de Fomento.

#### CUARTA

##### Del escrutinio general

1) Recibidos en la Junta Central de Colonización los documentos antes citados la Secretaría general de la misma procederá a hacer el escrutinio general computando a cada Asociación el número de votos que le corresponda, según el número de socios que consten en el acta.

2) El resultado de este escrutinio se hará constar en documento en el cual se especifiquen con la debida separación: las Asociaciones que han remitido todos sus documentos en regla; las que carezcan del certificado que justifique su legal constitución o que el examen de las actas diese lugar a dudas acerca de los datos en ellas consignados, y por último, las que hubieren remitido actas con protestas que puedan influir en la elección.

3) La Secretaría general someterá el resultado del escrutinio a la Junta Central de Colonización, y esta acordará, proclamando elegidos a Vocales que hayan obtenido mayor número de votos. En caso de empate, decidirá la suerte. De esta proclamación se dará cuenta al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

4) Los vocales elegidos se posesionarán de sus cargos en la sesión inmediata a su proclamación que celebre la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior.

Lo que comunico a V. E. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 7 de Noviembre de 1924.—El Subsecretario, E. Anís.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior y señores Gobernadores civiles de las provincias.

(“Gaceta” 9 N.º de Noviembre 1924).

## Sección Provincial de Pósitos

CORDOBA JAEN

Circular núm. 9.133

Sobre moratorias y responsabilidades de los Administradores

La Excelentísima Inspección General de Pósitos, ha dictado con fecha 30 de Octubre último la siguiente:

“La Reg.ª 3.ª del artículo 3.º de la Ley de 23 de Enero de 1906 establece que el plazo máximo de los préstamos será de un año prorrogable, a lo sumo, por otro, manteniendo siempre el requisito de la fianza.

En la Circular de la Delegación Regia de Pósitos de 30 de Enero de 1917, se dictaron reglas para la instrucción de los expedientes respectivos, ampliando el plazo de la prórroga a 4 años para los Pósitos no sometidos al régimen de los 5 primeros artículos de la precitada Ley.

Y en el Reglamento provisional de 27 de Abril de 1923, regulando el protectorado de los Pósitos, en sus artículos 70 y 71, se implantan nuevas normas con referencia a las moratorias por un año y asimismo se determinan los casos en que la Inspección General de Pósitos pueda otorgar moratorias extraordinarias de 4 y 6 años.

El que suscribe, no cree ocioso repetir que la buena marcha de los Pósitos no puede en manera alguna depender exclusivamente de la gestión fiscalizadora de los organismos centrales y provinciales, sino que ha de ser consecuencia principal y obligada de la labor desarrollada por los administradores locales.

Y convencido de esto, interpretado con toda amplitud el Reglamento antedicho, dictó la Circular de 5 de Junio último por la que se concedió a las Juntas administradoras autorización para la concesión de préstamos no superiores a 1.000 pesetas, conjuntamente con medidas encaminadas a facilitar la tramitación de los expedientes respectivos.

Así, pues, la Inspección General de Pósitos ha de tender siempre, cumpliendo así la misión que se le tiene encomendada, a robustecer y afirmar sólidamente la vida de los administradores y genuinos institutos de crédito agrícola que desde hace 5 siglos vienen siendo un poderoso sostén de la agricultura.

cultura y economía nacionales; y para ello, reiteramos la expresión de las tres normas esenciales a seguir:

1.ª Intangibilidad del derecho de propiedad de los capitales de los Pósitos y prioridad del empleo de los mismos en los pueblos propietarios.

2.ª La mayor autonomía posible en su administración.

3.ª Simplificación del servicio. Continuando, por consiguiente, en el desarrollo de las orientaciones expuestas y habida cuenta de varias consultas que a esta Central se han dirigido sobre el régimen a que actualmente deben someterse las moratorias régim que lógicamente se desprende del que regula las prestaciones, esta Superioridad se cree en el caso de dictar algunas reglas aclaratorias sobre la materia, así como también con referencia a la determinación de las autoridades competentes para el otorgamiento de moratorias y de préstamos.

Respecto a este último punto, se viene resolviendo por este Centro Superior, a fin de no paralizar el movimiento de los fondos de los Pósitos de acuerdos con el artículo 60 del Reglamento vigente, que la Comisión municipal permanente puede examinar y aprobar las peticiones de préstamos; más ha de tenerse muy en cuenta, que esto no tendrá validez cuando los individuos que la compongan (a fin de que puedan asumir las responsabilidades que las leyes vigentes en Pósitos señalan) no reúnan los condiciones de solvencia suficientes para tales funciones, lo cual, según el párrafo 11 del artículo 153 del Estatuto municipal vigente, debe, bajo su responsabilidad, determinar el Ayuntamiento pleno y en caso de no reunir tales requisitos, aplicar el artículo 128 del mismo sobre sesiones extraordinarias del referido pleno.

(Continuará)

## Administración de Rentas públicas

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 9.226

Terminando en fin del corriente mes el plazo ordenado por Real Decreto publicado en los BOLETINES OFICIALES números 231 y 232 de fechas 26 y 27 de Septiembre último dando instrucciones para la formación y presentación en esta Administración de los apéndices, repartos y padrones de Urbana para el próximo ejercicio de 1925-26, y siendo muy escaso el número de los Ayuntamientos que han presentado hasta la fecha los citados apéndices, o certificación nega-

tiva de no haber solicitado los propietarios variación alguna en mencionados documentos.

Por la presente se hace saber a los Alcaldes y Secretarios que no hayan cumplido este servicio dentro del plazo ordenado, que sin nuevo recordatorio propondré al Ilustrísimo señor Delegado la imposición de la multa de 100 pesetas por la negligencia observada en la confección de dicho documento, no pudiendo surtir sus efectos en el próximo ejercicio los presentados con posterioridad.

Córdoba a ocho de Noviembre de mil novecientos veinte y cuatro.—El Administrador de Rentas públicas, José Alberti.—Vto Bueno: Marín.

## Delegación de Hacienda

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 9.221

SECRETARIA DE JUNTA ADMINISTRATIVA

Por acuerdo de la Junta Administrativa celebrada en 6 de Octubre de 1924 ha sido condenado don Indalecio Tay, al pago de la multa de 200 pesetas, por falta de declaración a la renta del Alcohol, las que debe ingresar en el Tesoro en el plazo de diez días, contados desde el que aparece en la notificación en el BOLETIN OFICIAL.

Lo que se anuncia por medio del presente por ignorarse el paradero del citado señor Tay, que en 31 de Enero de 1923, era vecino de Córdoba.

Córdoba a 25 de Octubre de 1924.—El Presidente de la Junta, Modesto Marín.

Núm. 9.228

CESION DE TERRENO

Por la hoy su rimida Dirección general de Propiedades e Impuestos se dictó, con fecha 20 de Junio del corriente año, la siguiente Circular:

Vista una consulta hecha a este Centro directivo por el Alcalde de Escorial (Cáceres) respecto a la forma en que debe tramitarse y documentos que han de componer el expediente de cesión de terrenos solicitada por aquel Ayuntamiento, acogiéndose a los beneficios concedidos por el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923, y a fin de evitar dudas acerca del particular; esta Dirección general ha acordado precisar los extremos de que se trata, atendiendo en un todo a lo prescrito en el Reglamento de 1.º de Febrero del corriente año (Gaceta del 2) dictado para la aplicación del Real decreto antes mencionado. Al efecto significativo a V. E. que los Ayuntamientos o Juntas administrativas interesadas deberán formar los expedientes de referencia con los documentos siguientes:

1.º Instancia del Ayuntamiento o

Junta administrativa del pueblo interesado, solicitando la cesión, dirigida al Ministerio de Hacienda; documento que servirá de cabecera al expediente.

2.º Copia del acta de la sesión en que dichas entidades, según los casos, hayan tomado el acuerdo de formular la petición, tanto por propia iniciativa, como a solicitud de los vecinos; acompañando en este caso la instancia respectiva.

3.º Escrito en que se consigne caso de ser conocida, la cabida de los terrenos objeto de la cesión, o en otro caso, la manifestación de ignorarse, y certificado haciendo constar la propiedad o la posesión de los terrenos a favor del pueblo solicitante, si no se trata de montes catalogados.

4.º Certificación del número de vecinos del pueblo solicitante, a fin de apreciar su relación con la cabida de los terrenos, por no poder pasar de una hectárea la superficie a ceder a cada vecino.

5.º Informe del Consejo provincial de Fomento acerca de la solicitud de cesión, que habrá de imitarse a instancia del Ayuntamiento o Junta administrativa del pueblo respectivo.

6.º Certificación del acuerdo que habrán de tomar el Ayuntamiento o entidad local menor, bien optando por nombre Perito para que juntamente con el designado por la Dirección general proceda a la tasación de los terrenos, o bien conformándose con el valor que ostente último los asigne.

7.º Cuando se trate de montes de arados Dehesas boyales o de aprovechamiento común, certificación de la Delegación de Hacienda respectiva en que conste que se ha satisfecho al Estado el veinte por ciento correspondiente a la excepción de venta.

Lo que se hace público para conocimiento de los pueblos interesados.

Córdoba 6 de Noviembre de 1924.—Modesto Marín.

## Dirección General de Trabajo y Acción Social

Núm. 9.262

Aprobadas por Real orden de 7 del mes corriente las instrucciones para la elección de los dos Vocales que, según el artículo 5.º del Real decreto de 13 de Septiembre próximo pasado, deben presentar a las Asociaciones agrícolas y ganaderas (abidamente constituidas en la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior, con arreglo al número 1.º de la 3.ª de dichas instrucciones, se convoca a elección para la designación de ambos Vocales electivos de aquella Junta, según las indicadas normas.

Madrid 18 de Noviembre de 1924.—El Director general de Trabajo y Acción Social, Felipe G. Cano.

## Juzgados

CABRA

Núm. 9.204

EDICTO

Como embargados en el juicio ejecutivo seguido a instancia de don José Jiménez y Jiménez contra don Miguel Vera Jiménez, se sacan a la venta en pública subasta los siguientes bienes:

Primero.—Seis caballerías, una caballería y cinco mulares, depositadas en don Cirilo de la Cruz, vecino de Bienna.

Segundo.—Una suerte de tierra calma con algunos olivos, de cabida noventa y un áress, ochenta y una centiáreas y noventa y cuatro y medio decímetros, equivalentes a una fanega y cuatro celemines.

Tercero.—Otra suerte de tierra calma y parte de pedriza, de cabida de una fanega y seis celemines.

Cuarto.—La nuda propiedad de una tercera parte indivisa de una suerte de tierra calma y olivar, de igual cabida: las tres en el término de Doña Mencía y sitio del "Laderón".

La subasta se celebrará el día diez de Diciembre próximo y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado calle Marín B.lda número nueve, bajo las condiciones siguientes:

A) Servirá de tipo para la subasta el de la tasación de los bienes que en de mil pesetas todos los semovientes y cuatro mil trescientas setenta y cinco los inmuebles; y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo.

B) Los semovientes formarán un lote y los inmuebles otro, y se podrán rematar indistintamente.

C) Los títulos de propiedad de los inmuebles estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir otros.

D) Los licitadores, para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

E) Podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Cabra ocho de Noviembre de mil novecientos veinte y cuatro.—El Secretario, Antonio Gómez Parafío.—V.º B.º El Juez de primera instancia interino, Firma ilegible.

CORDOBA

Núm. 9.246

Don Eduardo Iglesias Portal, Jefe de Instrucción del Distrito de la izquierda de esta Capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las reses, que al final se trasellan que al día once de las

# Tesorería-Contaduría de Hacienda

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

### EDICTO

Basándose en descubierto con la Hacienda Pública, los individuos que a continuación se relacionan, en providencia fecha de hoy, y usando de las facultades que me confiere el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1.900, he acordado declararlos incursos en el apremio de primer grado, que consiste en el recargo del cinco por ciento sobre el importe total del débito.

Número 9.224

| NOMBRES DE LOS DEUDORES             | VECINDAD    | PRESUPUESTOS | CONCEPTOS  | IMPORTE      |
|-------------------------------------|-------------|--------------|------------|--------------|
|                                     |             |              |            | Pesetas Cts. |
| Don Jesus de Cisneros Administrador |             |              |            |              |
| Daque Tarifa                        | Paente Gual | 1924-25      | Utilidades | 2 291 20     |
| Sociedad Reyes, Aguilar y Compañia  | Lucena      | Idem         | "          | 1 817 98     |

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 de la Instrucción mencionada, lo hago público por medio del presente edicto, para conocimiento de los interesados, a los que advierto el derecho que tienen de solventar sus débitos dentro del plazo de cinco días los de la Capital y de tres los de los pueblos, con el recargo del cinco por ciento, en la inteligencia que de no efectuarlo así, se decretará el apremio segundo grado.

Córdoba 8 de Noviembre de 1924.—El Tesorero-Contador de Hacienda, Miguel Morales.

CORDOBA

Núm. 9.235

Don Eduardo Iglesias Portal, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda, se tramita a instancia de don Rafael Navado Fernández, expediente para acreditar el dominio sobre las siguientes fincas:

Una casa situada en la calle del Principe de la villa de Vilaviciosa marcada con el número veinte y ocho que linda por su derecha con otra del actor don Rafael (R) Navado Fernández, por el fondo con otra del mismo y por la izquierda con la de Fulgencio López Sánchez; teniendo de superficie treinta y tres metros cuadrados; y,

Otra casa marcada con el número treinta de igual calle del Principe de la citada villa que linda por la derecha entrando con casa que fué de Manuel Muñoz Delgado, hoy de Rafael Navado Fernández; por la izquierda con otra de Silvestre Redondo y por la espalda con otra de Rafael Navado Fernández, teniendo una superficie de cuarenta y dos metros cuadrados; cuyas fincas fueron adquiridas por Rafael Navado Fernández, por compra a don Manuel Muñoz Delgado y don Fulgencio López Sánchez.

Y a los efectos de la regla segunda del artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se convoca por el presente y por el término de ciento ochenta días a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, a fin de que comparezcan si quisieren alegar su derecho.

Advertiendo que esta es la segunda inserción.

Córdoba a seis de Noviembre de mil novecientos veinte y cuatro.—El Juez de primera instancia, Eduardo Iglesias Portal.—El Secretario judicial firma ilegible.

### A los Ayuntamientos

El material necesario para el nuevo empadronamiento Municipal, con arreglo a los modelos publicados en el BOLETIN en los días, 23, 24, 25 y 26 de Septiembre último, se encuentran de venta, en esta Administración Librería, 24—Imprenta «La Verdad».

movilizados fueron sustraídas a don Antonio Varona Jiménez, vecino de Montemayor, del sitio cortijo «Villaverde», de este partido y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenidos del autor e autores del hecho y sus raras, de ser encontradas, las pondré a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no verifican su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 10 de Noviembre

de mil novecientos veinte y cuatro.—El Juez de Instrucción, Eduardo Iglesias Portal.—El Secretario, P. H.: Antonio Acárcara.

Edictos

Petra de dos años, de un metro treinta y seis centímetros de altura, capa castaña oscura, raza Española, en cada pie y mano, lucero en el pie izquierdo, electrizada, y hincos en la zalsa derecha.

Una yegua de tres años, de un metro cuarenta y nueve centímetros de altura, capa castaño negro, raza Española, lucero chico en la frente, oreja y cola negra, con la marca particular en la ancha derecha.

Un mulo de dos años, de un metro treinta y dos centímetros de altura, raza Española, capa pelona, y hincos de la Compañía del Fénix Agrícola en la zalsa izquierda.